

pongan en ejecución con toda diligencia lo que en dicho ceremonial se manda, y no se admita apelacion algun suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en cuanto á los eclesiásticos seculares, ó en cuanto á los regulares contra el decreto del Concilio Tridentino *de observandis, et vitandis in celebratione missarum*, ses. 22; y si fuese necesario procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, depuesta cualquiera apelacion suspensiva, y solo reservada en el efecto devolutivo sobre cualquiera duda que aconteciere excitarse por declaracion de la congregacion de cardenales intérpretes del referido Concilio que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las misas en oratorios privados, como tambien sobre el uso de altar portátil; procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó; y para que mas fácilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la Silla apostólica que se les ha delegado en el referido decreto, quitando justamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí ó mandar celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los obispos con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad: como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho ó por especial licencia de la Silla apostólica estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa ajena, como si estuviesen en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23. Mandamos tambien se atienda con cuidado y cumpla todo lo demas que se manda en la ses. 25. *de regularib. et monialib.* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension

en el capítulo 25 todos los privilegios contrarios concebidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones por inmemoriales que sean, sepan todos que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

24. Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos, que en donde los ordinarios de los lugares en los reinos de España procediesen de oficio en las causas criminales, esto es, no por querrela ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiese apelacion al nuncio de la Silla apostólica ó á los metropolitanos, entonces (para que no suceda que faltando actor queden los delinquentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los procuradores fiscales del tribunal de la nunciatura apostólica, y respectivamente tambien los de la curia metropolitana, hagan y sigan las instancias, y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmacion y ejecución. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion, sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas en todo lo actuado por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; antes bien se pongan en ejecución las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiere interpuesto apelacion alguna.

25. Pero habiéndose proveido generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitucion de Inocencio Papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el dia 16 de octubre de 1600 por la congregacion encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII, nuestro predecesor, y finalmente por otros en el pontificado de Urbano Papa VIII, de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el dia 5 de setiembre de 1626: queremos y mandamos que todo lo que se establece en dichas constituciones y decretos, concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentisimamente por todos los comprendidos en ellas, con total exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquier privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y firmemente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV y otros romanos Pontífices, nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del Concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas que renovamos y confirmamos en nuestra presente constitucion; añadiendo asimismo, que dichos jueces conservadores y ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las letras de su comision, en cuya virtud intentan proceder.

27. Finalmente de todas veras, y en lo mas íntimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima nacion española se acuerden que tambien estan obligados á observar exacta, firme y efectivamente todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del referido Concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la Silla apostólica antes de la promulgacion de dicho concilio, pueda y deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecidos en el mismo concilio, á no ser que despues de él se hubieren confirmado en forma especifica por la misma Silla apostólica ó concedido de nuevo, y ademas que no pueda impedir estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla apostólica, ni cualquier antiguo uso ni contraria costumbre ó prescripcion, aunque sea centenaria ó inmemorial, sino es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripcion, y demas de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma cualquiera apelacion ó inhibicion, aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada congregacion de cardenales intérpretes del mismo concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no solo cometemos y mandamos que hagan observar perpetua é inviolablemente estas y todos sus decretos y ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mis-

mos cardenales por la Silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar cuando fuese necesario dicha nuestra constitucion, y todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, ritual romano y rúbricas del misal ó breviario) cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad: sin que por esto se retarde en el ínterin su ejecucion, de manera que antes de ella no pueda hacerse á dicha congregacion de cardenales sobre cualquiera duda recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieren por la referida congregacion tengan nuestra aprobacion ó la del romano Pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualquiera reclamacion ó consulta, y se tendrá impuesto perpetuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente: y que así y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces ordinarios, delegados y oidores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa iglesia romana, legados *à latere* y nuncios de la dicha Silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á estos y á cada uno de ellos cualquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo; y si acaeciese que alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y de la chancillería apostólica *De jure quasito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica en general ó en particular, ó de otro cualquier modo concedidos, confirmados é innovados en

contra de lo arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores, y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mención, bajo cualesquier tenor y forma de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces. A cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no mas á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogación se hubiese de hacer de ellos y su contenido, especial, específica, expresa é individual mención, ú otra cualquiera expresión, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso, é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara ó insertara palabra por palabra, sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras, aun impresos, firmados por algun notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio, como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daria á las presentes letras si fueren exhibidas ó manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 13 de mayo del año de 1723, segundo de nuestro pontificado. = F. Cardenal Oliverio.

DECRETOS QUE SE RENUEVAN EN LAS ANTECEDENTES LETRAS APOSTÓLICAS DE N. M. S. P. INOCENCIO PAPA VIII, Y ESTAN IMPRESAS EN EL BULARIO ROMANO.

*Decreto de Clemente Papa VIII acerca de los órdenes que han de recibir los regulares.*

Por mandado de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la divina providencia Papa VIII, se manda por el tenor de las presentes á todos, y á cada uno de los superiores de cualesquiera regulares, que observen y hagan observar en adelante todo lo contenido en el decreto de la sagrada congregación del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La congregación del Concilio juzgó que los superiores regu-

lares pueden conceder dimisorias á su súbdito, asimismo regular, que estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los órdenes, con tal que las dirijan al obispo diocesano, á saber, de aquel monasterio en cuya comunidad fuese puesto el religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el obispo estuviese ausente ó no hubiese de celebrar órdenes, las podrá dirigir á otro cualquiera obispo, en inteligencia que el obispo que los haya de ordenar los examine de doctrina, y que los mismos regulares no dilaten de industria la concesión de las dimisorias al tiempo en que el diocesano estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar órdenes. Pero cuando se dieren por los superiores regulares las dimisorias estando ausente el obispo diocesano, ó no celebrando órdenes, se especificará en ellas la causa de que está ausente el diocesano, ó que no ha de celebrar órdenes. Los que no lo hicieren así incurran en la pena de privación de oficio, dignidad ó administración, y de voz activa y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre; y en fe de ello, etc. Dado en Roma á 15 de marzo de 1596.

*Bula de Inocencio XII sobre las confesiones.*

Inocencio Papa XII, para perpetua memoria. = Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazón, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos obispos del reino de Portugal y otros varones de timorata conciencia, que en el referido reino ha revivido, y cada dia va mas en aumento, una opinión condenada y reprobada poco tiempo ha por ciertas constituciones de Paulo V, Urbano VIII y Clemente X, Pontífices romanos; nuestros antecesores, de feliz memoria, como tambien por muchos decretos de las congregaciones de cardenales que entonces eran de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y respectivamente destinados á los negocios y consultas de obispos y regulares, en cuya opinión estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los privilegios é indultos concedidos por letras apostólicas, procedidas de la Santa Cruzada, ó como suelen decir, de la bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte, que la facultad concedida en las letras ó bula referida á los dichos fieles en Cristo, para confesar sus pecados á cualquiera confesor aprobado por cualquiera ordinario para oír confesiones, tiene lugar, y se juzga tenerle, aun cuando este no fuese el ordinario del lugar en que acaeciere oírse las referidas confesiones; de aqui es que Nos por la obligación del

pastoral oficio que el Señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las almas en cosa de tanta importancia como es la confesion sacramental, y juntamente conformándonos con las constituciones y decretos arriba dichos, por consejo de nuestros venerables hermanos cardenales de la misma santa iglesia romana, que principalmente estan encargados de los negocios y consultas de obispos y regulares, como tambien por el de otros inquisidores generales, especialmente diputados por la Silla apóstolica en toda la república cristiana contra la heregia, los cuales examinaron enteramente la opinion arriba dicha, y reflexionaron con madurez todo el asunto, con nuestro consejo, *motu proprio*, cierta ciencia y madura deliberacion de la plenitud de potestad apostólica, ordenamos y declaramos por el tenor de las presentes, que la bula de la Santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en cuanto á la aprobacion de los confesores contra la forma del mismo Concilio Tridentino, y dichas constituciones apostólicas, de suerte que los confesores así seculares como regulares, cualesquiera que sean elegidos por los penitentes en fuerza de la referida bula de la Cruzada para oír sus confesiones sacramentales, no puedan de modo alguno oír las sin aprobacion del ordinario y del obispo diocesano del lugar en que habitan los penitentes y eligen confesores, ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una ó muchas veces de los ordinarios de otros distintos lugares ó diócesis, aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos ordinarios que aprobaren los confesores elegidos: y que en atencion á esto las confesiones que en adelante se hicieren, ú oyeren de otro modo, y contra la forma de estas presentes letras y otras constituciones apostólicas, fuera del caso de necesidad, y artículo de la muerte, sean nulas, inútiles y de ningun valor, y los confesores por el mismo hecho queden suspensos, y hayan de ser rigurosamente castigados por sus ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, deliberacion y plenitud de potestad, condenamos y reprobamos cualquiera contraria opinion, como falsa, temeraria, escandalosa y perniciosa en la práctica, sin embargo de cualquier pretendido uso ó costumbre contraria, aunque sea antiquísima, y quitamos y abrogamos absoluta y totalmente dicho uso ó costumbre contraria. Y ademas de esto vedamos y prohibimos á todos y á cada uno de los fieles de Cristo, de cualquier estado, grado,

condicion y dignidad que sean, aun dignos de específica é individual mencion y expresion, que de ningun modo se atrevan ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla ó ponerla en práctica, bajo la pena de excomunion, que incurrirán los contraventores *ipso facto* sin otra alguna declaracion; y ninguno, á no estar en el artículo de la muerte, puede ser absuelto de ella por otro que por Nos, ó por el Pontífice romano que por tiempo fuere. Asimismo mandamos, que las presentes letras, y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retractarse, ponerse en duda, reducirse á términos de derecho, intentarse ó impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris et restitutionis in integrum*, ú otro cualquiera de derecho, de hecho ó de gracia, y que ninguno use ó se ayude del impetrado ó concedido, aunque sea por dicho *motu*, ciencia y plenitud de potestad en juicio ó fuera de él, aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho, ó de cualquier modo pretendan tenerlo, de cualquier estado, grado, orden, preeminencia y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de específica é individual mencion y expresion no hayan consentido en ellas, ni hayan sido llamados, citados ni oídos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado ni justificado suficientemente las causas por las cuales se hayan dado las presentes, ó por otra cualquiera, aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexto ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, ó por el vicio de lesion enorme, é enormísima y total, ó de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion, ó del consentimiento de los que tienen interes, ó por otro cualquiera, aunque sea muy grande, sustancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion; sino que estas presentes letras existan y hayan de existir siempre firmes, válidas y eficaces, surtan y obtengan sus plenos y enteros efectos, y que se observen inconcusa é inviolable é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece ó en cualquier tiempo perteneciese; y que así y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, oidores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa iglesia romana, aunque sean legados *à latere*, nuncios de la referida Silla y comisarios de dicha Santa Cruzada, ó por cualesquiera otros que gocen ó gozaren de cualquiera preeminencia y potestad, quitando á los dichos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de poder juzgar ó interpretar de otro modo:

y si lo contrario de lo que aquí se expresa aconteciese intentarse por alguno de cualquier autoridad que sea á sabiendas ó con ignorancia, sea irrito ó de ningun valor. No obstante á lo referido las constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales ó especiales publicadas en los concilios universales, provinciales y sinodales; como tambien otros cualesquiera estatutos y costumbres de cualesquiera órdenes; congregaciones, sociedades é institutos, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos, aunque dimanen de igual *motu*, ciencia y plenitud de potestad, ó á instancia de cualesquiera personas, aunque gocen de cualquiera dignidad eclesiástica ó temporal, ó por contemplacion de ellas, ó de otro cualquier modo concedidos en general ó especialmente, aunque sea consistorialmente á las mismas órdenes, congregaciones, sociedades é institutos á sus superiores y personas y otros cualesquiera, bajo cualquier tenor y forma de palabras y con cualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficacisimas, desacostumbradas ó irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados y renovados muchas y repetidas veces. A todos los cuales, y á cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial y expresamente para efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido especial, especifica é individual mención, ú otra cualquiera expresion palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen ó contuvieren lo mismo, ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena y suficientemente expreso ó inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara é insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes letras lleguen mas fácilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos y por la autoridad apostólica mandamos se publiquen como es costumbre á las puertas de la Basilica de San Pedro y de la chancilleria apostólica, como tambien en Monte Citatorio de la curia general, y en el campo Flora de Roma por nuestros cursores, y que en dichos lugares se fijen ejemplares de ellas, para que así publicadas obliguen á todos y á cada uno con quienes hablan, como si se les hubiese notificado ó intimado personalmente, y que á los trasladados ó ejemplares de

estas presentes letras, aunque sean impresos, estando firmados de mano de cualquier notario público, y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, la misma fe que se daría á las presentes si fuesen exhibidas y manifestadas. Dado en Roma en Santa María la mayor, bajo el anillo del Pescador, día 19 de abril del año de 1700, noveno de nuestro pontificado. = J. F. Cardenal Albano.

*Decreto de Clemente XI, expedido en 15 de diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los oratorios privados.*

Algunos obispos y muchos regulares con el pretexto de privilegios juzgan que les son licitas ciertas cosas que les estan prohibidas. Por lo que mira á los obispos hacen se erija altar aun en diócesi agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que allí se sacrifique la vivifica hostia de Cristo por uno ó mas de sus capellanes: y por lo que toca á los capellanes se atreven á celebrar en algunos oratorios privados de señores ú otras personas nobles que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla apostólica, ó mas misas de las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas y despues de medio dia, ó lo hacen en aquellos dias en que se prohíbe celebrar por las constituciones diocesanas ó decretos de la santa congregacion del concilio, ó que se exceptúan en los mismos indultos apostólicos para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del altar portátil, en menoscupio de las santas constituciones é irreverencia del santo sacrificio. Por lo cual para desterrar estos abusos, y restaurar la veneracion debida al tremendo misterio, conformándose su Santidad con el unánime consentimiento de los cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y á las declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto; declara expresamente que á los obispos, y mayores prelados que estos, aunque gocen de la dignidad cardenalicia, de ningun modo les es lícito; ni con pretexto de privilegio incluido en el cuerpo del derecho, ni con otro cualquier titulo, erigir altar fuera de la casa de su propia habitacion en las de los seglares, aun en su propia diócesi, lo cual mas rigurosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del obispo diocesano, y celebrar en él ó hacer celebrar el santo sacrificio de la misa. É igualmente que no es lícito á los regulares de cualquiera orden,

instituto ó congregacion, aun de la de Jesus, ó de cualquiera órden militar, aun la de San Juan de Jerusalem, y á otros cualesquiera sacerdotes, aunque sean obispos, celebrar en los oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla apostólica en los dias de Pascua, Pentecostes, Natividad de Cristo Señor nuestro y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el indulto; pero que en los demas dias no les es lícito á los dichos regulares y á cualesquiera sacerdotes, y aun á los obispos, celebrar en los referidos oratorios, en donde se hubiese ya celebrada la única misa que en el indulto se concede; sobre lo cual el que haya de celebrar tendrá obligacion de inquirir diligentemente, é informarse de ello muy bien; y que asimismo en los casos dichos no se pueda celebrar la misa despues de medio dia, encargando y declarando demas de esto, que las personas que en todos los casos dichos hubieren oido cualquiera de estas misas, de ningún modo cumplen con el precepto de la iglesia. En cuanto al altar portátil, conformándose asimismo con las declaraciones arriba dichas, declaró que las licencias ó privilegios concedidos á algunos regulares en el capítulo *In his, de privilegiis*, comunicados por algunos sumos Pontífices á otros regulares para usar de dicho altar portátil, y celebrar en él en los lugares en donde viven sin licencia de los ordinarios, estan revocados enteramente por el mismo Concilio Tridentino, y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos regulares el que usen de ellos, y que se debe mandar segun por el tenor de las presentes manda á los obispos y otros ordinarios de los lugares, que procedan tambien como delegados de la Silla apostólica contra cualesquiera contraventores, aunque sean regulares, por las penas señaladas por el mismo sacrosanto concilio en el dicho decreto, ses. 22, cap. único, hasta las censuras *latæ sententiæ*, dándoles por este decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la Santa Sede. Así lo declara su Santidad, y manda que se guarde, etc.

*Decreto de Clemente Papa VIII, acerca de las apelaciones é inhibiciones.*

Para quitar las dudas y controversias jurisdiccionales que entre la apelacion y jueces de primera instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia y muchas veces con escándalo; la sagrada congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo antes hecho relacion á nuestro santísimo Padre Clemente Papa VIII, y recibido de su Santidad

mandato *vivæ vocis*, mandó y manda que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1. Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos ni á los súbditos de estos, sino en los casos permitidos por derecho.

2. Demas de esto, ni otros superiores, aun los nuncios ó legados *à latere*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que esten pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legitima apelacion, y entonces no puedan, quanto á las demas causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los pelantes.

3. Nunca se reciban apelaciones, sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fue interpuesta y proseguida por persona legitima, en los casos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia definitiva, ó que tiene fuerza de definitiva, ó de gravámen que no puede repararse por definitiva.

4. Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, antes de la sentencia definitiva ó que tenga fuerza de definitiva, conocer del gravámen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5. No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva: al contrario las inhibiciones, procesos y todas las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6. Si el que apela afirma que por culpa del notario ó juez *à quo* no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por eso se le ha de recibir la apelacion ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y competente término. Pero cuide el juez *à quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinar entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante: y si constase por documento público ó deposicion de testigos

que se le deniegan los autos al apelante; entonces pueda el juez de la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intentó en el interin algo contra el apelante.

7. De la ejecucion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciban apelaciones por los metropoliticos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio como delegados de la Silla apostólica en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ileso en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.

8. Pero en las causas de visita de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó quando el visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entonces habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.

9. Quando se apela de gravámen que no puede repararse por la definitiva, como es excarcelacion injusta, tormento ó conminacion de excomunion, no se admita la apelacion ó conceda inhibicion ú otra provision, sino es vistos los autos, por los cuales aparezca evidentemente el gravámen.

10. Estando la apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la carcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa, decreta otra cosa: y entonces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entonces, finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, sino es oidas las partes y conocida la causa: y entonces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion; si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita el que le excomulgó para que le absuelva

dentro de un breve y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.

13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fue excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absuelva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision, cuando el apelante subsistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

*Decreto de Urbano Papa VIII, acerca de la misma materia de apelaciones.*

La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y prelados, diputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena memoria, y renovada por nuestro santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de Cámara y otros tribunales de la curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente.

Se dudó si en el tribunal del oidor de la Cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó *ad cautelam* á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la curia romana puede haber recurso á la sagrada congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fue ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el interin deben los referidos tribunales sobre-